



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00310-00  
**PROCESO:** ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** OSCAR ALBERTO PEÑA JAUREGUI en representación de sus menores hijas Y.C.P.C. y N.E.P.C.  
**DEMANDADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**ASUNTO:** SENTENCIA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Acude el accionante **OSCAR ALBERTO PEÑA JAUREGUI**, en representación de las menores **Y.C.P.C.** y **N.E.P.C.**, por ser su padre a través de esta acción de tutela, manifestando que desde hace aproximadamente 3 años se encuentran domiciliados en esta ciudad de Cúcuta, por lo que desde hace 5 meses ha tratado de acceder junto con su núcleo familiar a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA, con el fin de que le agenden una cita para así registrar a sus menores hijas, pero cada vez le dan una justificación para negarle la cita.

#### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El agente oficioso invoca como vulnerados el derecho que considera como fundamental a la Nacionalidad, y señala como a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, como autoridad que lo conculca.

#### 1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales incoados como vulnerados por el accionante solicita que se le ordene a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**:

1. Que se le ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, expedir las citas para registrar a sus menores hijas **Y.C.P.C.** y **N.E.P.C.** en el menor tiempo posible

#### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 18 de septiembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 19 de septiembre de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

notificaciontutelas@registraduria.gov.co  
notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co

### 1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a través del **DR. JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO**, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, señala que la inscripción en el registro civil de nacimiento solo se autoriza u ordena en aquellos casos en que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley, para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, lo anterior, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, y hace un análisis de los procedimientos que debe adelantar la parte interesada al registro extemporáneo .

Que el Decreto 356 de 2017, en su artículo 2.2.6.1.2.3.1. literal b) es la norma aplicable al caso en concreto, que disponen los procedimientos para la inscripción extemporánea de las personas nacidas en el extranjero.

Por ello, en concordancia con las disposiciones normativas descritas y en cumplimiento al precedente judicial establecido refiere que el 21 de septiembre de 2023, esa Entidad procedió a agendar cita a la accionante para el 26 de septiembre de 2023 en la Registraduría Auxiliar La Libertad de Cúcuta, Norte de Santander, para dar inicio al trámite de la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento de sus hijas, previa autorización del funcionario con competencia registral, y para ello se contactaron vía telefónica con el accionante al celular informado en el escrito de tutela, 3157202458, quien les manifestó que en la fecha acordada se presentaría para la inscripción con sus hijas.

Que la información fue remitida al buzón electrónico aportado en el escrito de tutela, [oscarpenajauregui@gmail.com](mailto:oscarpenajauregui@gmail.com), así como, a la Auxiliar La Libertad de Cúcuta, Norte de Santander:

#### **Karla Alejandra Forero Caro**

---

**De:** Karla Alejandra Forero Caro  
**Enviado el:** jueves, 21 de septiembre de 2023 2:46 p. m.  
**Para:** Richard Mauricio Alzate Becerra; [oscarpenajauregui@gmail.com](mailto:oscarpenajauregui@gmail.com)  
**Asunto:** Acción de tutela - inscripción RCN  
**Importancia:** Alta

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2023

Señor  
**OSCAR PEÑA JÁUREGUI**  
[oscarpenajauregui@gmail.com](mailto:oscarpenajauregui@gmail.com)

Asunto: Acción de tutela - inscripción RCN

Conforme a ello, solicita entonces se niegue la presente acción de tutela.

### 1.6. Pruebas relevantes que obran en el expediente:

#### 1.6.1. De las aportadas por la accionante:

- Cédula de ciudadanía a nombre del accionante **OSCAR ALBERTO PEÑA JAUREGUI**<sup>1</sup>,
- Cédula de identidad a nombre de la señora **ELISA CASANOVA RAMÍREZ**<sup>2</sup> .

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folio 5

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folio 6

- Certificado de Matrimonio<sup>3</sup>.
- Partida de Nacimiento a nombre de **Y.C.P.C**<sup>4</sup>.
- Registro de Nacimiento a nombre de **N.E.P.C**.<sup>5</sup>
- Sentencia T-393/22<sup>6</sup>.

#### 1.6.2. De la aportada por la accionada.

- Comunicación fecha cita al accionante de parte de la accionada<sup>7</sup>

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

Determinar *¿si la entidad accionada trasgrede los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no haber dado respuesta a la solicitud de agendamiento para cita de inscripción de registro civil información, o si por el contrario, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

#### 2.1.1. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** procedió a agendar la cita solicitada por el accionante.

### 2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

##### 2.2.1.2. La nacionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano

---

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folio 7

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 002 folio 8 a 10

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 002 folio 12

<sup>6</sup> Ver archivo PDF 002 folios 13 a 54

<sup>7</sup> Ver archivo PDF 006 folios 7 a 9

En Colombia, la nacionalidad está regulada en el artículo 96 de la Constitución Política. En éste se establecen dos maneras para adquirir la nacionalidad colombiana, a saber: (i) por nacimiento y (ii) por adopción.

### La nacionalidad colombiana por nacimiento.

Según el artículo 96 superior<sup>8</sup>, se consideran nacionales por nacimiento: (i) a los naturales<sup>9</sup> colombianos que cumplan con alguna de las siguientes condiciones: a) “que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos” o b) “que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento”. Así mismo, se consideran como tal (ii) a “[l]os hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”.

Los requisitos para la adquisición de la nacionalidad por nacimiento están establecidos en el artículo 2 de la Ley 43 de 1993<sup>10</sup>, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1997 de 2019<sup>11</sup>.

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 43 de 1993<sup>12</sup>, que hace parte del capítulo II –De la nacionalidad por nacimiento– establece que son pruebas de la nacionalidad colombiana: (i) la cédula de ciudadanía<sup>13</sup>; (ii) la tarjeta de identidad<sup>14</sup>, o (iii) el registro civil de nacimiento<sup>15</sup>, “expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso”. En ese sentido, los documentos descritos sirven, entre otras cosas, para acreditar la nacionalidad colombiana por nacimiento. Al respecto, la Corte ha dicho:

*De esta manera, en Colombia la prueba de la nacionalidad de una persona se encuentra en el registro civil de nacimiento. De allí que la nacionalidad sea uno de los atributos que definen el estado civil en los términos que lo define el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970: “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”<sup>16</sup>*

De igual manera, ha indicado que “[p]ara que la nacionalidad se materialice se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante (i) la anotación de la información de la persona en el registro civil, según prevé el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, y (ii) la inscripción debe realizarse dentro del mes siguiente al nacimiento”<sup>17</sup>.

<sup>8</sup> Esta disposición se reitera en el artículo 1 de la Ley 43 de 1993.

<sup>9</sup> Entiéndase por natural como “[n]ativo de un lugar” y, por nativo, como “[n]acido en un lugar determinado” (Diccionario de la lengua española, disponible en: <https://dle.rae.es/natural>, consultado el 22 de marzo de 2021).

<sup>10</sup> El artículo 2 de la ley establece los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento, así: “[s]on naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional. || Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, “la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”. || Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil. || **Parágrafo.** Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1 de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley”.

<sup>11</sup> El artículo 1 de la Ley 1997 de 2019 adicionó el parágrafo del artículo 2 de la Ley 43 de 1993. Es una disposición temporal que por disposición del Legislador rige desde la promulgación de la ley, esto es, desde el 16 de septiembre de 2019, y por dos años.

<sup>12</sup> Este artículo fue modificado por el artículo 38 de la Ley 962 de 2005. Así mismo, también había sido modificado por el Decreto 266 de 2000, pero este decreto fue declarado inexecutable, en su integridad, a través de la Sentencia C-1316 de 2000. Su texto original establecía que “[p]ara todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la tarjeta de identidad o la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o el registro civil, para los menores de 7 años acompañado de la prueba del domicilio cuando sea el caso”.

<sup>13</sup> Para los mayores de dieciocho (18) años.

<sup>14</sup> Para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años.

<sup>15</sup> Para los menores de catorce (14) años.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2020.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-023 de 2018.

El trámite para registrar a una persona en el registro de nacimientos está principalmente establecido en el Decreto 1260 de 1970<sup>18</sup>, el Decreto 1069 de 2015<sup>19</sup>, modificado por el Decreto 356 de 2017, y la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 5 del 15 de mayo de 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>20</sup>. En esta última, se contempla, entre otros aspectos, los requisitos y procedimientos para registrar al natural colombiano, hijo de extranjeros, cuando alguno de sus padres estuviere domiciliado en Colombia al momento del nacimiento<sup>21</sup>, al natural colombiano a quien ningún Estado le reconozca la nacionalidad – Apátrida–<sup>22</sup>, a los hijos de colombianos nacidos en el exterior<sup>23</sup> y la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela<sup>24</sup>.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades acerca de circunstancias que se han presentado en el trámite de inscripción de personas en el registro de nacimientos, que han configurado una vulneración o amenaza, entre otros, del derecho fundamental a la nacionalidad. Han sido casos en que se han estudiado supuestos fácticos que se pueden clasificar así: (i) casos de personas que han nacido en Colombia, hijas de ciudadanos extranjeros domiciliados en el país, como la Sentencia T- 006 de 2020<sup>25</sup>, y (ii) casos de personas nacidas en el extranjero hijas de padre y/o madre colombianos, como las Sentencias T-023 de 2018<sup>26</sup>, T-241 de 2018<sup>27</sup>, SU-696 de 2015<sup>28</sup>, T-551 de 2014<sup>29</sup> y T-212 de 2013<sup>30</sup>.

Respecto del primer supuesto de hecho estudiado por la Corte, ésta ha considerado, entre otras cosas, que, ante una solicitud de inscripción en el registro de nacimientos, es deber de las autoridades públicas tener en cuenta *“la posibilidad real de los niños de adquirir la nacionalidad de origen de sus padres, esto es la existencia o no de obstáculos insuperables que impidieran el acceso al derecho a la nacionalidad venezolana”*<sup>31</sup> por parte de los menores. Lo anterior, entre otras razones, por el riesgo de apatridia al que estos estaban expuestos<sup>32</sup>. En cuanto al segundo supuesto fáctico, indicó que, según el caso, no es razonable exigir el trámite formal de apostilla de un documento del país extranjero<sup>33</sup>, especialmente cuando la norma prevé otra forma de suplir esta exigencia<sup>34</sup>.

De esta manera, la Sala concluye que (i) los presupuestos para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento están señalados en la Constitución Política y entre estos no está contemplada la circunstancia de que una persona nacida en el extranjero, hija de padres extranjeros, la pueda adquirir; (ii) uno de los documentos a través de los cuales se acredita la

<sup>18</sup> Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas.

<sup>19</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, Capítulo 12 –Del registro civil de nacimiento–.

<sup>20</sup> Esta Circular Única ha tenido otras cuatro versiones, así: (i) versión 1, del 18 de agosto de 2018; (ii) versión 2, del 14 de noviembre de 2018; (iii) versión 3, del 14 de junio de 2019, y (iv) versión 4, del 15 de noviembre de 2019.

<sup>21</sup> Numeral 3.11.1.

<sup>22</sup> Numeral 3.11.2.

<sup>23</sup> Numeral 3.12.

<sup>24</sup> Numeral 3.13.

<sup>25</sup> En ésta, se decidió el caso de dos menores en los que la Registraduría Nacional del Estado Civil les negó la anotación de validez para obtener la nacionalidad colombiana en el registro civil de nacimiento, con fundamento en que no pudieron acreditar el domicilio en la República de Colombia en los términos que la ley y la reglamentación establecían.

<sup>26</sup> Se trató del caso de una menor nacida en el extranjero, hija de padre colombiano, a quien se le negó su inscripción en el registro civil, bajo el argumento de que el registro civil de nacimiento no se encontraba debidamente apostillado por la autoridad competente venezolana.

<sup>27</sup> En este caso se estudiaron siete expedientes de personas mayores y menores de edad, con al menos un padre colombiano, a quienes se les negó tramitar el registro civil de forma extemporánea porque no cumplían con el requisito de apostilla en sus actas de nacimiento venezolanas.

<sup>28</sup> Esta decisión resolvió la acción de tutela interpuesta en representación de dos menores, hijos de una pareja homoparental de nacionales colombianos, a quienes se les negó la inscripción en el registro de nacimientos con el argumento de que la legislación colombiana aún no había aprobado el matrimonio entre parejas del mismo sexo, ni tampoco había autorizado aún la adopción para parejas del mismo sexo.

<sup>29</sup> Éste caso se trató de un menor nacido en el extranjero, hijo de padre colombiano y madre extranjera, a quien se le negó la inscripción en el registro de nacimientos, entre otras razones, porque la solicitud no estaba acompañada de un registro civil de nacimiento apostillado por las autoridades del otro país.

<sup>30</sup> Éste fue el caso de una menor, hija de madre colombiana, a quien se le negó la inscripción extemporánea en el registro de nacimientos, habida cuenta que el registro civil de nacimiento otorgado en el otro país, no estaba apostillado.

<sup>31</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2020.

<sup>32</sup> Cfr. Ib.

<sup>33</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-023 de 2018 y T-212 de 2013, entre otras.

<sup>34</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-241 de 2018.

nacionalidad colombiana por nacimiento es el registro civil; (iii) la ley y las normas reglamentarias regulan el trámite para la inscripción de una persona en el registro de nacimientos, y en estas se han adoptado medidas especiales para facilitar la inscripción de personas nacidas en territorio colombiano o hijos de ciudadanos colombianos nacidos en el extranjero, que, en principio no pueden obtener los documentos con las formalidades requeridas para realizar el trámite, y (iv) la Corte Constitucional ha considerado que las exigencias legales y reglamentarias formales no pueden ser un obstáculo para el reconocimiento de la nacionalidad por nacimiento a través de la inscripción en el registro civil.

### **2.2.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado:**

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada<sup>1</sup>. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

**“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”** (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como *daño consumado*, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que *“(…) no tendría*

sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”<sup>35</sup>.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”<sup>36</sup>. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”<sup>37</sup>.

## 2.1. Análisis del caso en concreto:

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, se puede establecer que el accionante acude a este medio constitucional, y así lo deja entrever dentro de los hechos, a efectos que la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** le agendara una cita para conseguir la inscripción del registro civil de manera extemporánea de sus menores **Y.C.P.C.** y **N.E.P.C.** así se les reconozca la nacionalidad colombiana.

Encontramos del contenido de los hechos narrados por el accionante, que en varias oportunidades se presentó a la sede de la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL en esta ciudad con el fin de acceder a una cita a efectos de poder registrar a sus menores hijas y así obtener estas la nacionalidad colombiana.

Tratando entonces el tema de la respuesta emitida por la accionada, podemos establecer que le fue remitida al correo electrónico del accionante [oscarpenajauregui@gmail.com.](mailto:oscarpenajauregui@gmail.com), el día 21 de septiembre de 2023 a las 2:46 p.m. donde le informaban que le fue agendada la cita para el día 26 de los corrientes mes y año, a efectos de adelantar el trámite pretendido para conseguir el registro civil de nacimiento Colombiano de sus menores hijas **Y.C.P.C.** y **N.E.P.C.**<sup>38</sup>. nacionalidad colombiana.

Dentro de la misma respuesta la accionada le da las pautas correspondientes sobre el trámite a seguir a efectos de obtener la nacionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970.

<sup>35</sup> Sentencia T-972 de 2000

<sup>36</sup> Sentencia T-070 de 2018

<sup>37</sup> Sentencia T-047 de 2016.

<sup>38</sup> Ver archivo PDF 005 folios 7 a 8 donde encontramos prueba del envío del correo electrónico de la accionada al accionante

Podemos concluir esta Unidad Judicial que del material probatorio que se analizó anteriormente, y en concreto de la prueba allegada por la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se ha probado que, se materializó la pretensión principal de la presente acción de tutela, y que esta cumplió con el señalamiento o agendamiento de una cita a efectos que el señor **OSCAR ALBERTO PEÑA JAUREGUI** pueda lograr como se dijo anteriormente el registro civil colombiano de sus menores hijas.

De acuerdo con el fundamento normativo y jurisprudencial acotado en el presente fallo, podemos concluir que debemos dar aplicación a la carencia actual del objeto por cuanto el hecho generador de la vulneración ha sido superado.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional cuando señala que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental, y estableció:

***“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”***<sup>39</sup> (Negrilla y Subraya del Despacho)

Entendiéndose entonces que cesó la vulneración del derecho fundamental invocado la consecuencia jurídica que resulta no es otra que declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-

---

<sup>39</sup> Sentencia T-096 de 2006





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00088-00  
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: ALIRIO ORELLANOS CACERES  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, el cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00088-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO**

San José de Cúcuta, dos de octubre (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 28 de marzo de 2023, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2023-00088-00**, seguido por el señor **ALIRIO ORELLANOS CACERES** contra **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, al señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN** de la UARIV encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas, como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV**, para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONEZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-